



Resolución Directoral

N° 1541-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 13 de Marzo del 2018

VISTO: El expediente administrativo sancionador 2267-2016-PRODUCE/DGS, que contiene el Informe Técnico N° 02-N°000295-2016-PRODUCE/DIS, el Acta de Inspección 002- N° 004595, el Reporte de Ocurrencias 002- N° 000295, el Parte de Muestreo 02 N°004509, el Informe Final de Instrucción N° 00212-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, el Informe Legal N°01530-2018-PRODUCE/DS-PA-jchbmlopez de fecha 08 de marzo de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Final de Instrucción N° 00212-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado en el presente caso el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador seguido contra los señores **MARTIN MARINO PAZO NUNURA**, identificado con DNI N° **03470673** y **CECILIA MORALES DE PAZO** identificada con DNI N° **03469570**, titulares de la embarcación pesquera de menor escala **JOSE GUADALUPE II** de matrícula **PT-21083-CM**, al no haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE. La misma que fue notificada mediante la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 1854-2018-PRODUCE/DS-PA, recepcionada el día 27 de febrero de 2018;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Paita, siendo las 19:40 horas del día 28 de enero de 2016, se realizó la inspección inopinada al Muelle Estación Naval de Paita, constatando que la embarcación pesquera **JOSE GUADALUPE II** de matrícula **PT-21083-CM**, cuyos titulares del permiso de pesca son los señores **MARTIN MARINO PAZO NUNURA** y **CECILIA MORALES DE PAZO** se encontraba descargando el recurso hidrobiológico anchoveta blanca, denominado también samasa (*anchoa nasus*) en una cantidad de 15.00 t., el cual fue estibado en cajas a la cámara isotérmica de placa de rodaje D3X-905/Z1W-983, se solicitó al representante de la embarcación el convenio de abastecimiento del recurso anchoveta blanca o samasa, señalando que no contaba con el referido convenio, hecho por el cual se

procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias **002 N° 000295** (Folio N° 15), por la presunta comisión de infracción en los numerales 1) y 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE y Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, respectivamente;

Que, mediante Cédulas de Notificación N°s 4723-2017-PRODUCE/DSF-PA y 6786-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibidas el día 20 de junio y 07 de noviembre de 2017 (Folio N°s 23 y 27), se notificó a los señores **MARTIN MARINO PAZO NUNURA** y **CECILIA MORALES DE PAZO** (en lo sucesivo, los administrados), el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, los administrados, no han presentado descargo alguno con relación a la infracción que se le imputa;

Que, con Memorando N° 00500-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 22 de febrero de 2018 (Folio N° 33), la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA remitió a la Dirección de Sanciones – PA, el presente procedimiento sancionador, a efectos de que se notifique el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, mediante Cédula de Notificación N° 1854-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida el 27 de febrero de 2018 (Folio N° 35) se notificó a los administrados, el Informe Final de Instrucción N° 00212-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, otorgándosele el plazo de cinco (05) días a efectos que realicen los descargos correspondientes;

Que, cabe señalar que en virtud del numeral 1) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), la Dirección de Sanciones – PA, emitió la Resolución Directoral N° 1054-2018-PRODUCE/DS-PA, por medio de la cual amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa, los procedimientos sancionadores **iniciados en el período comprendido entre el 3 de junio de 2017 y el 3 de octubre de 2017**, por razones de carga procedimental, reestructuración interna del Ministerio de la Producción, posibilidad de una alta complejidad de los expedientes sancionadores y por razones de interés público. En ese sentido, mediante publicación realizada en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Diario "Expreso" de tiraje nacional, se realizó la comunicación respectiva de lo dispuesto en dicha Resolución Directoral, cumpliéndose con el Principio de Publicidad. Por tanto, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el 05 de junio de 2018;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;



Resolución Directoral

N° 1541-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 13 de Marzo del 2018

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanción, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, tipifica la siguiente infracción: **“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción**

del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)";

Que, antes de realizar un análisis de fondo del presente procedimiento administrativo sancionador, debemos señalar que los señores **MARTIN MARINO PAZO NUNURA y CECILIA MORALES DE PAZO¹**, son los titulares del permiso de pesca de la embarcación pesquera de menor escala **JOSE GUADALUPE II** de matrícula **PT-21083-CM**;

Que, del análisis de los actuados especialmente del Reporte de Ocurrencias N° 002- N° 00295, se desprende que el día 28 de enero de 2016, realizaron la inspección inopinada al Muelle Estación Naval de Paita, constatando que la embarcación pesquera **JOSE GUADALUPE II** de matrícula **PT-21083-CM**, se encontraba descargando el recurso hidrobiológico anchoveta blanca, denominado también samasa (*anchoa nasus*) en una cantidad de 15.00 t., el cual fue estibado en cajas a la cámara isotérmica de placa de rodaje D3X-905/Z1W-983, se solicitó al representante de la embarcación el convenio de abastecimiento del recurso anchoveta blanca o samasa, señalando que no contaba con el referido convenio, incurriendo en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE;

Que, al respecto, se debe indicar que mediante Resolución Ministerial N° 309-2013-PRODUCE, se aprueba la Directiva General N° 011-2013-PRODUCE, que regula los Convenios de Abastecimiento celebrados entre titulares de permisos de pesca artesanal o de menor escala, y los titulares de las licencias de operación de los Establecimientos de Procesamiento Pesquero para Consumo Humano Directo del Recurso Anchoveta y Anchoveta Blanca", en ese sentido, dicho dispositivo establece en el literal a) del ítem 5.3.2 la **obligación de los titulares de los Establecimiento de Procesamiento Pesquero para Consumo Humano Directo de suscribir el convenio de abastecimiento**;

Que, de otro lado se debe tener presente que el dispositivo legal antes citado, en la actualidad se encuentra derogado por el Literal i) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, por lo que a la fecha no resulta exigible solicitar el Convenio de Abastecimiento celebrado entre titulares del permiso de pesca artesanal o de menor escala, y los titulares de las licencias de operación de los Establecimientos de Procesamiento Pesquero para Consumo Humano Directo del Recurso Anchoveta y Anchoveta Blanca. En consecuencia en aplicación de los principios de Legalidad y Razonabilidad previstos en los numerales 1) y 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, se debe disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento seguido contra los señores **MARTIN MARINO PAZO NUNURA y CECILIA MORALES DE PAZO** por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE;

¹ Mediante la Resolución Directoral N° 240-2014-PRODUCE/DGCHD, de fecha 21 de marzo de 2014, se otorgó a los señores **MARTIN MARINO PAZO NUNURA y CECILIA MORALES DE PAZO**, el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera de menor escala **JOSE GUADALUPE II** de matrícula **PT-21083-CM**, con una capacidad de bodega de 32.48 m³, para la extracción del recursos hidrobiológico Anchoveta con destino al consumo humano directo;



Resolución Directoral

N° 1541-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 13 de Marzo del 2018



En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador, contenido en el expediente N° 2267-2016-PRODUCE/DGS, seguido contra los señores **MARTIN MARINO PAZO NUNURA**, identificado con **DNI N° 03470673** y **CECILIA MORALES DE PAZO** identificada con **DNI N° 03469570**, titulares de la embarcación pesquera de menor escala **JOSE GUADALUPE II** de matrícula **PT-21083-CM**, al no haberse acreditado la comisión de la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución y en estricta aplicación de los Principios de Verdad Material y Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 2°.- PUBLICAR la presente Resolución en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** a los administrados conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones - PA

